



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-005-2019-00317-01
Demandante:	<b>Marelbi Ester Hernández Torres</b>
Demandado:	<b>Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV</b>
Procedencia:	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo

**Tema:** *Inclusión en el RUV / Concepto de víctima del conflicto armado / Acto Administrativo que niega inclusión en el RUV / Debido Proceso Administrativo / Inclusión previa de familiares*

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

**2. LA SÍNTESIS FÁCTICA<sup>2</sup>**

Manifiesta la señora MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORRES que es víctima del conflicto armado en razón del desplazamiento forzado en la vereda MAMÓN DE

<sup>1</sup> Folio 45-50 Cdno Ppal.

<sup>2</sup> Fls 1 al 2 del C. Ppal.

MARÍA, corregimiento del CARMEN DE BOLÍVAR, en el año 2000, con su núcleo familiar.

Expresa que el 9 de julio de 2000, presentó declaración por el hecho anterior ante la Personería Municipal de EL CARMEN DE BOLÍVAR, por la cual fue reconocida como víctima del conflicto armado e inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Señala que en el año 2014 se radicó nuevamente en el Carmen de Bolívar, con su núcleo familiar, y que a mediados de julio recibió unos panfletos donde amenazaban a toda su familia, donde los obligaban a abandonar el sitio a más tardar 24 horas hábiles después de la amenaza. Por lo anterior, su hijo CARLOS JAVIER TENÉZ HERNÁNDEZ se desplazó a la ciudad de Cartagena por temor a que los grupos armados al margen de la ley atentaran contra su vida e integridad personal.

Manifiesta que en diciembre del mismo año su hijo CARLOS JAVIER TENÉZ HERNÁNDEZ regresó a la casa de su madre en el Carmen de Bolívar para disfrutar de las festividades navideñas.

El 2 de febrero de 2019 a las 9:00 pm, el hijo de la actora, CARLOS JAVIER TENÉZ HERNÁNDEZ salió a comprar productos alimenticios y no regresó, por lo que empezaron a buscarlo. Indica que, el 3 de febrero de 2019, a las 5:30 am, fue informada de que su hijo había sido hallado muerto en un predio ubicado en la vereda Los Tamarindos, al parecer víctima de grupos ilegales al margen de la ley, *“según información suministrada por el ente investigador”*.

Aduce que, por los anteriores hechos efectuó declaración ante la Procuraduría Regional de Sincelejo, bajo formato N°. B1000400352, con la finalidad de que fuera reconocida como víctima del hecho *“homicidio”*, ella como madre del fallecido, sus hijos y sus hermanos.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas negó la anterior solicitud por medio de la Resolución N°. 2019-56867 del 28 de junio de 2019, por considerar que los hechos narrados no guardan relación con el conflicto armado interno.

### **3. LOS DERECHOS INVOCADOS**

Solicita el amparo integral de sus derechos fundamentales en calidad de víctima contemplados en la Constitución Política, Ley 1448 de 2011 y en la Declaración Universal de derechos humanos.

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN<sup>3</sup>

A título de pretensiones, solicitó:

**“PRIMERO: ORDENAR**, a la U.A.R.I.V. que analice los factores fáctico-jurídicos que ocasionaron el desplazamiento forzado a causa de los grupos ilegales a margen de la ley y sin más dilaciones **RECONOZCA** la incorporación a BPTM con tarjeta de identidad número 1.052.085.502 del Carmen de Bolívar y CATM con registro civil de nacimiento número 1.052.089.145 del Carmen de Bolívar en el **REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS**, los cuales figuran como hijos de la víctima directa de homicidio.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la U.A.R.I.V. que analice los factores fáctico-jurídicos que ocasionaron el homicidio de mi hijo **CARLOS JAVIER TENEZ HERNANDEZ** a causa de los grupos ilegales al margen de la ley y sin más dilación **RECONOZCA** la incorporación toda mi familia en el **REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS** por el hecho victimizante de **HOMICIDIO.**”

#### 5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

##### PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	26 Cd. 1	03 de septiembre del 2019
Se admite la demanda	28 Cd. 1	09 de septiembre del 2019
Se notifica vía electrónica al demandante	29-30	09 de septiembre del 2019
Se notifica vía electrónica al Procurador y a la UARIV	31-32	09 de septiembre del 2019
Solicitud de traslado de la demanda	33-35	16 de septiembre de 2019
Notificación de la admisión de la tutela	36-39	16 de septiembre de 2019
Contestación UARIV	40-44 y 56-59	17 de septiembre de 2019- 23 de septiembre de 2019
Se profiere Sentencia, negando la petición presentada	45-50	18 de septiembre de 2019
Se notifica personalmente la sentencia al demandante	51-52	18 de septiembre de 2019
Se notifica vía electrónica la sentencia a la UARIV y a la Procuraduría.	53-55	18 de septiembre de 2019
La accionante impugnó la decisión	60-65	23 de septiembre de 2019
Auto concede la impugnación	67	26 de septiembre de 2019
Se somete a reparto para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	2 Cd. Alzada	26 de septiembre de 2019
Se remite a la Secretaría de este Tribunal por Oficio No. 0680-2019	1 Cd. Alzada	26 de septiembre de 2019

<sup>3</sup> Fls. 2-3 C.Ppal.

## SEGUNDA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Pasa al Despacho del Magistrado Ponente	3 Cd. Alzada	26 de septiembre de 2019

### 6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

**6.1.** La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**<sup>4</sup>, rindió informe en la presente acción constitucional señalando que la actora y los menores CATM y BPTM se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del cual no se evidencia solicitud con el fin de obtener indemnización administrativa por ese hecho.

Manifiesta que una vez recibida la solicitud de inclusión en el RUV, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, se procedió a realizar el estudio de la misma, concluyendo con la negativa de la petición de inclusión, decisión motivada mediante Resolución N°. 2019-56867 del 28 de Junio de 2019.

Ejerce su defensa, argumentando principalmente la improcedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos que niegan la inclusión en el RUV, por ello, refiere el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 e indica que en todo caso debe analizarse la eficacia de los recursos, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando sea la tutela una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual. Así las cosas, cita la sentencia de la Corte Constitucional C-146 de 7 de abril de 2015.

Adicionalmente, señala que no toda irregularidad puede catalogarse como violación al debido proceso. En consecuencia solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera la parte accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

**6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto alguno.

### 7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fls. 41-43 C. Ppal

<sup>5</sup> Fls. 45 al 50 Del C. Ppal.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió denegar el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sustenta su decisión en que la accionante no aportó prueba sumaria de quien o quienes fueron los presuntos autores del asesinato de su hijo, ni constancia de haberse radicado denuncia ante los entes correspondientes.

Explica además, que en la declaración rendida por la señora Marelbi Ester Hernández Torres, indica que para el año 2014 había recibido amenazas y solo hasta el 2019 ocurrieron los hechos, situación que no permite determinar la relación de causalidad, así mismo, no se probó la relación cercana y suficiente del delito con el conflicto armado, lo cual no genera siquiera la duda de haberse cometido con ocasión al conflicto armado.

Finalmente, el juez de primera instancia indica que la señora MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORRES puede presentar nueva declaración, al momento de contar con prueba, siquiera sumaria de quienes fueron los autores del delito.

**7.1. LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>:** En tiempo, la parte actora, impugnó la decisión, señalando que el A quo desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en temas de inclusión en el Registro Único de Población Víctima del Conflicto tales como la T-227 de 2018, del cual se infiere la obligación de las autoridades y operadores de justicia de respetar los principios de buena fe, confianza legítima, primacía del derecho sustancial sobre el formal, debido proceso administrativo y la carga de la prueba a la hora de la valoración objetiva de los hechos narrados y pruebas aportadas por quienes persigan el reconocimiento de un daño sufrido a raíz del acaecimiento de un hecho victimizante con ocasión al conflicto armado, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, advierte que se desconoció el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por ello, propende por su realización a través de la sentencia T-268 de 2010 y T-429 de 2011.

Finalmente, expresa que las circunstancias del caso concreto se adaptan a la jurisprudencia antes mencionada, por lo anterior, solicita se revoque la decisión

---

<sup>6</sup> Fls. 60 al 65 del C. Ppal.

proferida por el Juez de primer grado, resolviendo de forma integral la petición de la accionante.

## **8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR**

**8.1. LA COMPETENCIA:** El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto ley 2591 de 1991.

**8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO:** De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar previamente si ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos respecto de la inclusión al RUV?, en caso afirmativo, se analizará si ¿la entidad accionada a amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la actora al negar la inclusión en el RUV de los menores BPTM y CATM y de todo el núcleo familiar, por el hecho victimizante de Homicidio del señor CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ?

En lo que hace a los problemas jurídicos a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos expedidos por la UARIV; ii) Concepto de víctima del conflicto armado; iii) Del concepto de víctima y de familia; iv) Caso concreto; y, v) Conclusión.

### **8.2.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UARIV.**

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial<sup>7</sup> sobre la posibilidad de acudir a la acción de tutela para cuestionar actos administrativos de la UARIV relacionados con la inclusión del Registro Único de Víctimas; se tiene entonces que en la sentencia **T-584/17**, sostuvo lo siguiente:

*“En este sentido, en la sentencia **T-290 de 2016** esta Corporación al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV sostuvo que, por regla general cuando la vulneración proviene de un acto administrativo la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa y solo de manera excepcional esta acción procede para*

---

<sup>7</sup> Sentencias: T-290/16 – T-478/17 – T-584/17

*evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea:*  
**i)** *inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente;*  
**ii)** *grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y*  
**iii)** *que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.*

*Sin embargo, de forma reiterada, también ha señalado que, **debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas.***

*En los casos de desplazamiento forzado, dadas las condiciones de los accionantes que en su gran mayoría son personas de escasos recursos económicos, que se encuentran excluidos de los beneficios de la educación y la cultura y que desconocen los procedimientos existentes para la defensa de sus derechos; exigirles un conocimiento jurídico experto en la reclamación de los mismos y en el agotamiento previo de los recursos ordinarios resulta desproporcionado.*

*El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.*

***Visto lo anterior, la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos cuando es posible inferir que los mecanismos de control judiciales son ineficaces debido a las circunstancias particulares del accionante. Además, el agotamiento de la vía gubernativa en sede administrativa no es un requisito sine qua non para la procedencia del recurso de amparo.***

### **8.2.2. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO ESTABLECIDO LA LEY 1448 DE 2011. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>8</sup>.**

La Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa<sup>9</sup>. Esta normativa define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí

<sup>8</sup> Sobre esta materia, la Sala adoptará la recopilación sobre el derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la inclusión en el RUV, en la sentencia T-163 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

establecidas<sup>10</sup>. En el artículo 3 de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**.

Entre los aspectos característicos de la definición de víctima la misma normativa ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado. Finalmente, en el párrafo 3, se especifica **que la definición de víctimas allí establecida no cubre a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común**<sup>11</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la normativa referida no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, pues su función está puesta en determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento<sup>12</sup>. Así mismo, ha sostenido de forma reiterada que la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”, contenida en el artículo 3<sup>13</sup> referido, **debe entenderse a partir de un sentido amplio**<sup>14</sup>, pues dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.

En Sentencia C-253A de 2012<sup>15</sup> la Corte Constitucional advirtió que se presentan tres posibilidades para la aplicación de la Ley 1448 de 2011 respecto de la relación de los

---

<sup>10</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (...) *Parágrafo 3 Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*”

<sup>11</sup> Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (...) *Parágrafo 3 Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*”

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia C-069 De 2016.

<sup>13</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253A de 2012.

<sup>14</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C-781 de 2012 y C-253A de 2012.

<sup>15</sup> Reiterando lo dicho en la Sentencia C-291 de 2007. En este proveído la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado, desde una perspectiva amplia, se contrapone a una noción estrecha de dicho fenómeno, en la cual éste: (i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados, (ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o, (iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. Así, esta Corporación ha determinado que esa concepción estrecha de conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos. Cfr. Sentencia T-478 de 2017.

hechos victimizantes con el conflicto armado interno, a saber: **(i)** en casos en los cuales existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado<sup>16</sup>; **(ii)** en extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley; y **(iii)** en “zonas grises”, en las cuales no es posible predeterminar de antemano si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlas *a priori* de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 con base en una calificación meramente formal. En estos supuestos, el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

En oposición al concepto de actuaciones en el marco del conflicto armado, la Corte ha definido los actos de “delincuencia común” como “aquellas conductas que no se inscriben dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno”<sup>17</sup>. Al respecto, en la Sentencia C-781 de 2012 el máximo Tribunal Constitucional resaltó las notorias dificultades que representa, en la práctica, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues frecuentemente esta requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la Corte indicó que resulta indispensable que **en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno**<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Para establecer el alcance y la definición del conflicto armado interno y determinar los actos que deben entenderse cobijados por las normas que regulan tales confrontaciones, la Corte, mediante la Sentencia C-291 de 2007 explicó que, “[e]n términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”. Igualmente, “[l]a jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, **ha señalado que tal relación cercana existe ‘en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido – v.g. el conflicto armado –’** (...) [a]l determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” (negrilla fuera del texto). Finalmente, la Corte señaló que, en los casos de comisión de crímenes de guerra, “es suficiente establecer que **‘el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado’**”, y que “**el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió**” (negrilla fuera del texto).

<sup>17</sup> Sentencia C-253A de 2012.

<sup>18</sup> Reiterado en la Sentencia T-478 de 2017.

En suma, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales<sup>19</sup>, a saber:

- (i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;
- (ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno<sup>20</sup>, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- (iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”;
- (iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir *a priori* la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.
- (v) **En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas;**
- (vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y
- (vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de **conexidad** con la confrontación interna.

#### **8.2.4. DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y DE FAMILIA.**

---

<sup>19</sup> Reglas reiteradas en la Sentencia T-478 de 2017.

<sup>20</sup> Como fue expresado anteriormente, una perspectiva estrecha de conflicto armado es aquella en la cual este fenómeno (i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados, (ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o, (iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que serán reconocidos como víctimas:  
i) los cónyuges, ii) compañera o compañero permanente, iii) parejas del mismo sexo, y  
iv) familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima, a saber:

**“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

Dicha norma fue demandada ante la Corte Constitucional, precisamente sobre el entendimiento del concepto de víctima y la supuesta limitación para reconocer como tales únicamente a los familiares directos, sosteniendo ese órgano judicial de cierre, determinó en la sentencia **C-052-12** que el inciso segundo del artículo 3° previamente transcrito, debía entenderse en el sentido que eran víctimas quienes hubiesen sufrido algún daño en los términos del inciso primero y aquel no contiene ninguna restricción, simplemente centra la configuración del concepto de víctima en el daño.

Ahora bien, el artículo 42 constitucional, denomina a la familia como:

**“Artículo 42.** “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la procreación responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”

Sobre el concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, así como la protección del pluralismo y la igualdad entre las diferentes modalidades de su conformación, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial en la sentencia **T-281-18**, que si bien se profiere en un asunto de seguridad social, sus fundamentos respecto al tema son perfectamente aplicables al presente caso, cuando afirma:

“52. Esta Corporación ha definido el alcance del concepto de familia y, de manera general, ha señalado que es “un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar”<sup>21</sup>. De igual forma, ha sostenido que es un concepto dinámico, por lo que debe guardar correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, de modo que “no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos”<sup>22</sup>.

Bajo ese entendido, la conformación del grupo familiar no corresponde necesariamente a una estructura de tipo parental, sino que su existencia se determina a partir de la verificación de los lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, según se mencionó previamente<sup>23</sup>. Este Tribunal entiende entonces que “la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia”.<sup>24</sup>

(...)

De ese modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la figura de la familia de una forma clara y precisa, demostrando además que no existe una forma de familia inmodificable, sino que la misma responde al desarrollo social y puede estar constituida de diversas formas, tradicionales, monoparentales, de crianza, entre otras. Al respecto, en la sentencia **T-292 de 2016** señaló:

---

<sup>21</sup> Sentencia C-107 de 2017.

<sup>22</sup> Sentencia C-026 de 2016. Reiterada en la sentencia T-316 de 2017.

<sup>23</sup> Sentencia C-107 de 2017.

<sup>24</sup> Sentencia T-233 de 2015.

“El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que ‘el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo’, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”<sup>25</sup>

53. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se ha protegido la diversidad en las familias, y se han establecido directrices tendientes a garantizar el acceso en materia de derechos a todas sus formas, sin discriminación. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su observación número 19 sobre la familia, resaltó la importancia del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sosteniendo que<sup>26</sup>:

“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. (...) Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y ‘extendida’, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció de manera similar en el caso Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile, estableciendo que no hay modelos específicos de familia, en la medida en que la sociedad ha venido evolucionando y generando diferentes formas de convivencia y vida<sup>27</sup>:

“El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y

---

<sup>25</sup> Sentencia T-292 de 2016.

<sup>26</sup> Sentencia T-525 de 2016.

<sup>27</sup> Sentencia T-525 de 2016.

consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

(...)

En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.”

54. En definitiva, tanto en el plano internacional como la jurisprudencia constitucional se ha reconocido el concepto amplio de familia y, así mismo, su ámbito de protección más allá del concepto formal. Esta Corporación ha desestimado la estructura parental de la familia como única reconocida en el ordenamiento jurídico y ha fijado el alcance de su existencia a los lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, como parámetros que consolidan la conformación del grupo familiar.

También el Consejo de Estado plantea una posición extensiva del concepto de familia, la Sección Tercera, en sentencia del 2 de septiembre de 2009 con rad. 17997, reiterada en el fallo del 11 de julio de 2013 con rad. 31252, expresó que:

*“[L]a familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes.*

*(...) [L]a familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente, también a factores sociológicos y culturales”.*

Con fundamento en las transcripciones anteriores, se procede a dilucidar el *sub lite*.

**9. EL CASO CONCRETO:** La señora Merelbi Ester Hernández Torres, por medio de esta acción expedita, requiere la protección de sus derechos fundamentales como víctima del conflicto, al debido proceso, buena fe, confianza legítima, primacía del derecho sustancial sobre el formal y la carga de la prueba a la hora de la valoración objetiva de los hechos narrados, al considerar que han sido desconocidos por la UARIV, al denegarle su inclusión y la de su familia en el registro RUV, como víctima de homicidio de su hijo CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ.

En la contestación, la parte accionada expresó que, una vez recibida la solicitud de inclusión en el RUV, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, se procedió a realizar

el estudio de la misma, concluyendo con la negativa de la petición de inclusión, decisión motivada mediante Resolución N°. 2019-56867 del 28 de Junio de 2019. Ejerce su defensa, argumentando principalmente la improcedencia de la acción de tutela y adicionalmente, porque no toda irregularidad puede catalogarse como violación al debido proceso.

Sobre la sentencia de primera instancia, el juez de primer grado negó las pretensiones de la acción, considerando que la accionante no aportó prueba sumaria de quienes fueron los presuntos autores del asesinato de su hijo, ni agregó constancia de haberse radicado denuncia ante los entes correspondientes. En consecuencia, no se generó siquiera la duda de haberse cometido el delito de homicidio con ocasión al conflicto armado.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes:

**Parte demandante:**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marelbi Ester Hernández Torres (fl.8)
- Copia del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas (fl.9)
- Copia de la Resolución No. 2019-56867 del 28 de junio de 2019, por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. (fls.10-13)
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor BPTM (fl.14)
- Copia del registro civil del menor CATM (fl.15)
- Copia de la cédula de ciudadanía del finado Carlos Javier Tenez Hernández (fl.16)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Carlos Javier Tenez Hernández (fl.17)
- Copia del registro civil de defunción del señor Carlos Javier Tenez Hernández (fl.18)
- Copia del certificado de defunción para el registro civil del señor Carlos Javier Tenez Hernández (fl.19)
- Copia del registro de nacimiento del señor Luis Eduardo Hernández Osorio (fl.20)

- Copia del registro de nacimiento del señor Eduar David Osorio Hernández (fl.21)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Ángel Osorio Hernández (fl.22)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Hernández Osorio (fl.23)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Eduar David Osorio Hernández (fl.24)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Ángel Osorio Hernández (fl.25)

Previo a resolver el fondo del asunto, se torna necesario pronunciarse frente a la **legitimación en la causa por activa** de la señora MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORRES, quien se asume a sí misma y a su familia, como víctimas del homicidio de su hijo CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Bajo ese orden de ideas, se observa que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En relación con el alcance de la legitimación por activa en materia de tutela, la sentencia T-531 de 2002, la H. Corte Constitucional sostuvo que *el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i)* en ejercicio directo de la acción; **(ii)** por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **(iii)** a través de apoderado judicial; y **(iv)** planteando la existencia de una agencia oficiosa.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales**; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>28</sup>.

Encuentra la Sala, que en el presente caso se cumplen con las exigencias para la actuación en nombre propio y en calidad de agente oficioso respecto de los menores BPTM y CATM, en primer lugar, porque de las pruebas obrantes en el expediente solo se puede acreditar que el señor CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ era hijo de la accionante, tal como se deduce del registro civil de nacimiento (fl.17). Empero no se demostró el parentesco entre la accionante y la menor BPTM, toda vez que solo se arrió la copia de la tarjeta de identidad, de la cual no se puede inferir el vínculo de consanguinidad (fl. 14).

En lo tocante al menor CATM, se demostró que es hijo del finado CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ, según el registro civil que milita a folio 15, por ende, es nieto de la accionante.

Respecto a los demás integrantes del núcleo familiar, este Tribunal considera que no se acreditó la agencia oficiosa, ya que según los documentos que los identifican todos son mayores de edad y no poseen limitación alguna que les impida acudir de manera directa a la tutela.

En lo que hace a la **legitimación en la causa por pasiva**, se tiene que es la UARIV, la llamada a responder por los derecho fundamental invocados que se alegan desconocidos; como quiera que por Ley, le corresponde la atención de la población desplazada y víctimas por la violencia en este país, aunado a que la Resolución que niega la inclusión en el RUV de la actora y su núcleo familiar y aportadas en copia (fls.10-13) son firmadas por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, precisamente de la UARIV.

**Sobre la Inmediatez**, en el presente asunto desde la expedición de la Resolución No. 2019-56867 del 28 de junio de 2019 que no reconoció en el RUV el hecho victimizante

---

<sup>28</sup> Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

de homicidio de Carlos Javier Tenez Hernández ni la calidad de víctima de la señora Marelbi Esther Hernández y la de los menores BPTM y CATM, hecho que originó el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo (3 de septiembre de 2019)<sup>29</sup>, ha transcurrido un término que la Sala considera oportuno para el ejercicio de la presente acción constitucional.

**Referente a la subsidiariedad**, este Tribunal observa que las pretensiones de la demandante están dirigidas a que se revoque la Resolución No. 2019-56867 del 28 de junio de 2019, que decidió de fondo *“NO RECONOCER en el Registro Único de Víctima (RUV) el hecho victimizante el Homicidio de CARLOS JAVIER HERNÁNDEZ TORRES, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 45576942 a LUIS ANGEL OSORIO HERNÁNDEZ, LUIS OSORIO HERNÁNDEZ ni a EDUAR DAVID OSORIO HERNÁNDEZ, así mismo NO RECONOCER un nuevo evento de Desplazamiento Forzado a BRENDA PAOLA TENEZ MARTÍNEZ y NO INCLUIR a CARLOS ANDRÉS TENEZ MARTÍNEZ, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado,...”*<sup>30</sup>.

Sea lo primero manifestar, conforme con lo planteado en la parte inicial de esta providencia, que cuando el asunto en debate se refiere a la inclusión de una víctima en el registro único de víctimas, de ahora en adelante RUV, si bien podría sostenerse que en principio la acción de tutela es improcedente por cuanto para cuestionar la motivación del acto administrativo expedido por la UARIV el afectado puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; debe considerarse en este caso, que estamos ante la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, entonces el mecanismo constitucional se torna procedente; atendiendo inicialmente, la condición de sujeto de especial protección de quien acude al amparo, por ello la jurisprudencia constitucional resalta que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera flexible<sup>31</sup>; de esa forma, no es necesario el agotamiento de vías judiciales dada la urgencia de proteger los derechos fundamentales de ese tipo de población, quienes no están en la capacidad de acudir ante la jurisdicción competente dada la duración del proceso, en razón a que ello significaría prolongar la resolución de su controversia y dado que la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- permite acceder a medidas asistenciales o de

---

<sup>29</sup> fl. 26.

<sup>30</sup> Fls. 10-13 Cdo. Ppal.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencias T-608 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos; SPV Luis Ernesto Vargas Silva), T-272 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). En esas decisiones la Corte se refirió a la flexibilidad o elasticidad en el análisis del requisito de subsidiariedad en los casos en que la acción de tutela sea interpuesta por víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección constitucional.

reparación por los hechos violentos victimizantes; para la Sala, es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo.

Ahora, si bien la actora no agotó el recurso de reposición, el cual era procedente según las consideraciones del mismo acto administrativo, el mismo no es obligatorio conforme las previsiones del art. 76 del CPACA. Adicional a ello, se obviará lo anterior y se procederá al estudio de fondo de la acción constitucional, al considerar, tal como se indicó ut supra, que el mecanismo ordinario no es eficaz.

Acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, el Tribunal descende al caso en estudio.

Entonces bien, de las pruebas arrimadas al expediente<sup>32</sup> se establece que, el homicidio del señor CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ, hijo de la actora, ocurrió el 3 de febrero de 2019 en la cabecera municipal del Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Bolívar. Así mismo, que la señora MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORREZ, el 08 de marzo de 2019, rindió declaración ante la Procuraduría Regional de Sincelejo, con el ánimo de inscribirse, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, al tenor del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, homicidio/masacre<sup>33</sup>; en dicho relato manifestó: *“(...) Vivía en el Carmen de Bolívar junto a mi familia (...) mi hijo Carlos Javier Tenez Hernández, salió de la casa a eso de las 9:30 p.m, supuestamente a comprar un suero, pero no regresó nunca, a eso de las cinco y media de la mañana del día 3/02/2019, me llega el aviso que es encontrado muerto en una vereda del Carmen de Bolívar llamada los Tamarindos (...) no puse ninguna denuncia, porque en si no sé a quién iba a denunciar, no sé si serían grupos armados al margen de la ley (...) la muerte de mi hijo me dejó muy traumatizada, y con mucho temor, por eso nos vinimos a vivir a la ciudad de Sincelejo, mi persona y mis tres hijos y mis dos nietos (...)”*

Mediante la precitada Resolución No. 2019-56867 del 28 de junio de 2019<sup>34</sup>, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no incluir a la actora y a su núcleo familiar en el RUV, estableciendo que el motivo afectaciones por hechos

---

<sup>32</sup> Registro civil de defunción y certificado de defunción – Fl 18 y 19 del expediente

<sup>33</sup> Fls. 10-13 C.ppal. Ver contenido de la Resolución No. 2019-56867 del 28 de junio de 2019.

<sup>34</sup> Fls. Ib.

diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado. Como fundamento, entre otros, indicó:

*“En el Registro único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra que MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORRES junto con CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ, BRENDA PAOLA TENEZ MARTÍNEZ, LUIS ÁNGEL OSORIO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO OSORIO HERNÁNDEZ y EDUAR DAVID OSORIO HERNÁNDEZ, en una declaración anterior con registro 208289, hecho acaecido en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), el día 29 de noviembre de 2000, bajo el estado INCLUSIÓN, con registro 486747, hecho acaecido en el municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), el día 19 de octubre de 2000, bajo el estado INCLUSIÓN, se encuentra a MARELBI ESTER HERNÁNDEZ TORRES junto con CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL OSORIO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO OSORIO HERNÁNDEZ y EDUAR DAVID OSORIO HERNÁNDEZ, situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.*

*En consecuencia, con base en las herramientas de contexto, jurídicas y técnicas analizadas para el caso que compete a las presente resolución, se establece que no es procedente reconocer los hechos declarados, bajo los parámetros de la ley 1448 de 2011 **toda vez que analizados dichos elementos no fue posible establecer su relación con el conflicto armado.**”*

La Ley 1448 de 2011, la cual regula la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; en su artículo 61 y 155 y ss., señala el procedimiento para la inclusión en el registro único, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.*

*La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

**Parágrafo 1** *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

*Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.*

**Parágrafo 2.** *En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*

*En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.*

**Parágrafo 3.** *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*

*La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.*

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

*En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

**Parágrafo.** *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.*

*En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*

**ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.*

*Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

**Parágrafo 1°.** *De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.*

**Parágrafo 2°.** *En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.*

**Parágrafo 3°.** *El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.*

**Parágrafo 4°.** *En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.*

**Parágrafo 5°.** *La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.*

**Parágrafo 6°.** *La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.*

**ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.**  
*Contra la decisión que denieque el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.*

*Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.”*

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra en el expediente evidencia siquiera sumaria que permita determinar la conexidad del homicidio de CARLOS JAVIER TENEZ HERNÁNDEZ con el conflicto armado -no entendido éste de manera restrictiva sino de una forma amplia como se anotó en acápites anteriores-, pues se desconoce el autor material del mismo, afirmando la misma accionante que no denunció porque no sabe quién lo asesinó. Aunado a ello, no existe una prueba, siquiera sumaria, que permita, en aplicación de los principios de buena fe y *pro homine*, reconocer que el precitado homicidio se enmarcó dentro del conflicto armado; en especial, se llega a la anterior conclusión, del Certificado de Defunción -Antecedente para el Registro Civil, que indica en una de las casillas que la: “*PROBABLE MANERA DE MUERTE: Violenta*”.

A lo anterior se agrega que, analizando los hechos expuestos por la actora, ella misma manifiesta que en 2014 recibieron ella y su familia “*panfletos*”, pero que la ocurrencia de la muerte de su hijo fue el 3 de febrero de 2019, por consiguiente, entre la ocurrencia de estos dos hechos, habían transcurridos aproximadamente 5 años, lo cual no permite establecer para esta colegiatura un nexo causal.

En ese orden, dentro del procedimiento empleado para el registro de víctimas; el hecho generador debe tener una relación causal con el conflicto armado y en este caso no se acreditó tal suceso. Tampoco se observa violación de los derechos al debido proceso de la actora, por cuanto no se evidencia que el trámite realizado por la entidad accionada, se hubiesen presentado irregularidades, administrativas, legales o constitucionales, al contrario, se advierte el cumplimiento de la normatividad que rige la materia.

Por esa razón, no es posible advertir una actuación arbitraria de la entidad, pues ésta ha tratado de verificar, aplicando el estándar fijado por el H. Corte Constitucional, la relación entre dicho evento traumático y el conflicto armado. En consecuencia, es imposible para esta Sala de tutela encontrar un hecho o indicio que permita reconocer el derecho al registro en este caso, incluso si se aplica el concepto amplio de “*conflicto armado*” desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

**CONCLUSIÓN.** La Sala estima que le asiste razón al *A quo* en cuanto denegó el amparo solicitado; en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que a juicio de esta Sala, la entidad demandada si realizó una valoración racional y ponderada de la declaración rendida por la actora y de las pruebas arrimadas al resolver la solicitud de inscripción como víctima.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A,**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia del 18 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, referente a la valoración del hecho vítimizante homicidio, para la inclusión de la actora y su familia en el registro único de víctimas, según lo motivado, y con las precisiones aquí contempladas.

**SEGUNDO:** Si esta providencia es objeto de descargue en cualquier base de datos o archivo de acceso al público en general, por alguna persona natural o jurídica, pública o privada, su administrador deberá anonimizar los datos de la menor, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1851 de 2012.

**TERCERO:** Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**